

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN
DE PATRIMONIO DE FAMILIA**
DEMANDADOS: NACY BEATRIZ CATAÑO DE ECHEVERRIA Y OTROS
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PÉREZ
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2021-00110-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable promovida por el señor **ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PÉREZ** contra **NANCY BEATRIZ CATAÑO DE ECHEVERRIA, ÁNGELICA ECHEVERRIA CATAÑO, ERIKA ECHEVERRIA CATAÑO, KARINA ECHEVERRIA CATAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA CAMPO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para conocer y dirimir la controversia.

En efecto, surge patente que el convocante pretende obtener por esta senda jurisdiccional la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-8342 ubicado en esta urbe, asunto que en el legislador expresamente enlistó como aquellos de competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia. Al respecto, artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el *sub examine* el libelo incoatorio fue correctamente dirigido por el actor al “**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)**”, no obstante, terminó siendo distribuido a esta sede judicial, a la que, si bien por disposición del numeral 6° del artículo 17 *ibidem* corresponde el conocimiento “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia...*”, tal competencia está sujeta al evento en que “*...en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”, hipótesis que no se configura en este caso, comoquiera que este distrito si cuenta con funcionarios judiciales de ese linaje.

Por tal razón, el despacho rechazará de plano la presente demanda por competencia, y consecuentemente, ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Reparto a fin sea asignada por sorteo a los Jueces de Familia que conforman este Distrito Judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable promovida por el señor **ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PÉREZ** contra **NANCY BEATRIZ CATAÑO DE ECHEVERRIA, ÁNGELICA ECHEVERRIA CATAÑO, ERIKA ECHEVERRIA CATAÑO, KARINA ECHEVERRIA CATAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA CAMPO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por carecer este despacho judicial de competencia para su tramitación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que se repartida entre los Jueces de Familia que conforman este Distrito Judicial.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar al Doctor **PEDRO ISMAEL TORRES PÉREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a horizontal line that ends in a small hook.

MIGUEL QUIROZ CANTILLO

Juez